

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 VALENCIA

Avenida PROFESSOR LÓPEZ PIÑERO - CIUDAD DE LA JUSTICIA, 14º - 1ª
N.I.G.: 46250-42-1-2021-0057801

Procedimiento: Medidas de protección (art. 158 C.C.) [V96] - 001254/2021 (F/ GUARDIA Y CUSTODIA 554/19-ART.156 CC)

Demandante:

LETRADO: D. Pedro Jesús López Cañada (por LEXNET)

Demandado:

LETADA: Dª Julia Ventoso García (por LEXNET)

MINISTERIO FISCAL

AUTO nº 204/22

En Valencia, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Dña. , representada por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Jesús López Cañada, se presentó escrito interesando la adopción de las medidas, al amparo del artículo 156 del Código Civil, respecto del menor, , consistente en que se autorice a la madre a decidir acerca del suministro al menor de la vacuna contra la Covid; admitiéndose a trámite por Decreto de fecha 27-12-22.

SEGUNDO.- Dado traslado a la parte demandada, y al Ministerio Fiscal, se señaló fecha para la celebración de la correspondiente comparecencia, el día 26-05-22.

TERCERO.- Celebrada comparecencia de las partes y el Ministerio Fiscal, tras la práctica de la prueba interesada y admitida, dado traslado para fase de conclusiones, quedaron los autos conclusos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el **artículo 156 CC** que *“la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.*

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años”.

SEGUNDO.- Partiendo de dicho precepto, en caso de desacuerdo entre los progenitores, sobre decisiones, relativas al menor, que suponen el ejercicio de la patria potestad, cuando esta sea conjunta, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, para atribuir al padre o a la madre la facultad de decidir.

En el presente supuesto, por Dña. se interesa se autorice a la misma a decidir acerca del suministro al menor de la vacuna contra la Covid, ante la negativa del progenitor demandado a su suministro.

TERCERO.- Sobre tales bases, teniendo en cuenta las alegaciones de las partes, del Ministerio Fiscal, y el desacuerdo existente entre ambos progenitores, esta Juzgadora entiende que, no constando acreditadas causas médicas que justifiquen el no suministro de dicha vacuna a la menor, más allá de consideraciones científicas, alegadas por la parte demandada, sobre su necesidad o recomendación, dado el extraordinario estado de salud del menor, no cuestionado, el interés de la menor resulta preferente a la voluntad o preferencia de cualquiera de los progenitores, y dicho interés deriva del riesgo generado a la menor con su falta de suministro, ya que tal como establece la OMS, es recomendable, aunque no sea obligatoria, dicha vacunación dado el estado de pandemia en el que nos encontramos, no suponiendo riesgo alguno para el menor su suministro.

Así, la decisión de si la menor debe ser vacunada contra la covid o no, debe atribuirse en interés de la menor. El padre se opone porque considera que la vacuna no está suficientemente desarrollada para saber qué efectos secundarios con el tiempo pueden producir, y que en todo caso en los supuestos de menores no hay estudios que avalen que sea necesaria, ante la escasa entidad de los síntomas que produce la covid en menores.

Entiende esta Juzgadora que no corresponde, en el ámbito de la justicia, entrar en debates científicos sobre las consecuencias que puede conllevar la vacuna, o no ponerse la misma, pero es innegable que desde la existencia de las vacunas, la mortalidad, la gravedad y las consecuencias que produce la infección por covid ha disminuido, y la asistencia sanitaria por causas grave corresponde proporcionalmente a más personas sin vacunar que vacunadas.

Tampoco se acredita que las personas vacunadas desarrollen otros efectos perjudiciales para su salud en estos momentos. Ello conlleva que de por sí vacunar al menor no va contra su interés, más aun cuando en el calendario de vacunas del año 2022 de la Asociación Española de Pediatría, incluyen la vacunación de mayores de 5 años contra el Covid, aparte que las autoridades sanitarias españolas son las que facilitan y proporcionan la misma, no siendo una cuestión meramente nacional, sino mundial, y han considerado tras los estudios pertinente la conveniencia de vacunar a niños menores de más de 6 años, pues al día de hoy

no hay estudios que consideren que a los menores les causa un mayor perjuicio la vacuna, que de no vacunarse, para su salud.

Es cierto que existen valoraciones que manifiestan que los menores no desarrollan una enfermedad grave por lo que es intrascendente que se vacunen. Sin embargo es un hecho notorio que los menores sí se infectan y no son inmunes, y que a la vez se contagian entre ellos como ocurre con los colegios o agrupaciones similares de menores, y que aun teniendo menor carga viral que un adulto, pueden contagiar a los mismos.

De la misma manera que se desconoce el futuro de las secuelas de las vacunas, también se desconoce el futuro de los menores infectados que no se han vacunado.

Y conforme a lo expuesto, se considera que la vacunación del menor no va contra el interés del mismo, sino que se hace para evitar desarrollar una mayor gravedad en caso de infección, estando aprobada por las autoridades sanitarias y pediatras. Con esa vacuna no solo se trata de conseguir una mejor respuesta inmunitaria, no obviando que los menores sí se contagian de covid y por tanto no sólo es una medida que se adopta para la seguridad de terceras personas, sino para su salud. Pero también se valora, porque el interés del menor no es solo su salud, sino al ser dependiente y no autónomo, su interés es estar en todo momento cuidado, asistido y protegido por las personas que así lo vienen haciendo, y estando demostrado que la capacidad de contagio es mayor de un niño no vacunado a un vacunado, supondría un riesgo mayor para sus padres o abuelos, que, en caso de ser sus cuidadores, no podrían atenderla. Lo mismo acontece con su formación académica, la cual puede tener un retroceso, si ante la falta de vacunación a menores, se debe suspender las clases presenciales.

Hoy en día se vienen recomendando por las autoridades científicas la vacunación a menores también, y la OMS considera que vacunación de los menores si bien no es prioritaria frente a otros grupos poblacionales, sí es beneficiosa para los mismos a título sanitario, social y educativo, para evitar retrocesos en su formación de todos sus aspectos evolutivos.

En este sentido, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**, con la Sentencia en el asunto Vavříčka contra la República Checa, del pasado mes de abril de 2021, avala medidas de protección poblacional (exigencia de vacunación para ser aceptado en una escuela preescolar) frente a derechos individuales (a no vacunar a los hijos). El TEDH reconoce que la exigencia de los centros educativos pueden suponer una injerencia en los derechos de quienes se oponen a la vacunación de sus hijos, pero admite que es legítima pues persigue objetivos de protección de la salud colectiva y de los derechos de los demás, entre los que se incluyen a quienes no pueden ser vacunados por motivos médicos.

Por todo lo que antecede, esta Juzgadora entiende que procede autorizar a Dña. a decidir sobre la vacunación contra la Covid respecto a su hijo menor de edad.

CUARTO.- Atendida la naturaleza del presente procedimiento y la índole de la materia discutida no ha lugar a verificar especial imposición de las costas procesales.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO la solicitud formulada por Dña. , autorizando a la misma a decidir acerca del suministro al menor, , de la vacuna contra la Covid.

No ha lugar a verificar especial imposición de las costas procesales causadas.

Así por esta mi resolución, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se anotará en el Libro correspondiente, llevándose testimonio de la misma a los autos originales, y que se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer en este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN, dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación previa constitución de depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander, S.A. (Disposición Adicional 15ª de la L.O 1/2009).

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Rosario Benavides Puerta, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número OCHO de Valencia.